

Señores
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JAIME HUMBERTO RAMIREZ BONILLA CONTRA FREDY CAPERA RODRIGUEZ Y OTRA.

RADICADO: 2019-00586

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICON Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO QUE NIEGA INTERVENCION DE LLAMAMIENTO EX
OFICIO POR UN TERCERO. ART. 72 C.G.P.**

DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA, abogada en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.310.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 129.061 del C.S.J, actuando conforme al poder especial otorgado por el señor HENRY MARTINEZ ESQUIVEL persona mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.718 de Bogotá y tarjeta profesional No. 157.575 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra su auto de fecha 12 de febrero de 2020, notificado en estado del día 18 del mismo mes, en los siguientes términos:

SU DECISION:

Niega la petición por cuanto NO RESULTA APLICABLE EL ART. 72 del C.G.P. al procedo ejecutivo.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Respetuosamente señora Juez, considero que NO EXISTE NORMA LEGAL EXPRESA QUE PROHIBA el llamamiento ex officio en los juicios ejecutivos, pues revisados los artículos 422, 424, 430 y ss del C.G.P., allí cuando se indica el trámite del proceso ejecutivo singular NO SE MENCIONA LA PROHIBICION de trámite del llamamiento ex officio.

Ahora bien, en la sección segunda del C.G.P., Capitulo III, denominada "TERCEROS", específicamente cuando se referiré al artículo 72 NO SE HACE NINGUNA EXCEPCION.

Cuando elevé mi petición principal, se argumentó bajo el amparo del artículo 72 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 42 y 43 *ibidem*, previa la comparecencia de las personas y entidades que su Despacho considerara citar, Y ES QUE SE PRETENDE EVITAR PRECISAMENTE LA SITUACION DE PERJUICIO QUE PREVE ESE ARTICULO 72.

Respetada señora Juez, lo cierto es que ya se dejó expresa constancia ante su Despacho que la medida cautelar decretada en el asunto dela referencia, perjudica directamente a mi poderdante quien en el mes de diciembre de 2018, instauró denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra de le señores: ALBERTO PARAMO ALTURO C.C. No. 11.300.116 de Girardot, CHAARRY ALEJANDRA RIAÑO PINEDA C.C. No. 1.026.552.633 de Bogotá D.C., FREDY CAPERA RODRIGUEZ C.C. No. 19.460.006 de Bogotá D.C., por los delitos de SUPLANTACION y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, así como los demás los demás delitos que se consideraran pertinentes. Esta denuncia le correspondió por reparto a la FISCALIA 157 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMINO delegada.

JUZ 19 CIVIL CTO BGS

3 folios
FEB 21 '20 12:05

32

Esa FISCALIA YA CERTIFICO el estado actual de la investigación refiriéndose a un DICTAMEN PERICIAL realizado por un perito en documentología DE LA SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG - LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA, rendido con fecha 23 de diciembre de 2019, donde se determinó: " La firma cuestionada como del señor HENRY MARTINEZ ESQUIVEL descrita en el ítem 3.1.1. **NO PRESENTA UNIPROCEDENCIA ESCRITURAL** frente al material aportado por el investigador como indubitado mediante muestras escriturales del señor HENRY MARTINEZ ESQUIVEL". Es decir, señora Juez, al menos ya se estableció por la entidad competente que mi poderdante SI FUE SUPLANTADO en su firma, LOQ UE OBTIENIENDO DEJA CLARO QUE JAMAS HA TRASPASADO O VENDIDO el inmueble que embargó su Despacho y está próximo a ser secuestrado.

Señor Juez, y es que nada de raro tiene que este proceso busque finalmente es fraudar a mi poderdante, ya que el señor CAPERA RODRIGUEZ ha intentado ocupar o poseer el inmueble por la fuerza y no lo ha logrado, como habré de probarlo en la etapa respectiva, siendo así el proceso ejecutivo y la diligencia de secuestro una forma de acceder al mismo. Esto es una suposición de mi poderdante, que es absolutamente válida, teniendo en cuenta que revisados con detenimiento a nivel nacional en los portales de internet de la RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA los antecedentes de los denunciados en el asunto penal y uno de los demandados en el proceso que conoce su Despacho, hemos encontrado lo siguiente, sin perjuicio de las investigaciones y procesos que pueda llegar a resultar más adelante;

El señor FREDY CAPERA con C.C. No. 19.460.006 aparece con cinco (5) antecedentes penales:

JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO - SENTENCIA CONDENATORIA POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y FRAUDE PROCESAL. PROCESO No. 25754310400220120001501.

JUZGADO 07 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO - SENTENCIA CONDENATORIA POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD MATERIAL DE EMPLEADO OFICIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL. PROCESO No. 801574.

JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SENTENCIA CONDENATORIA POR ESTAFA. PROCESO No. 508.

JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA - SENTENCIA CONDENATORIA POR HURTO. PROCESO No. 71758.

JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI - VALLE - SENTENCIA CONDENATORIA POR ESTAFA AGRAVADA Y RECEPCION. PROCESO No. 219602.

Respecto del otro denunciado por mi poderdante el señor ALBERTO PARAMO ALTURO, también se encontraron antecedentes, pero esta persona no es objeto del proceso que conoce su Despacho.

Estos antecedentes pueden ser verificados por cualquier persona que tenga acceso a los portales de la RAMA JUDICIAL, pues son públicos.

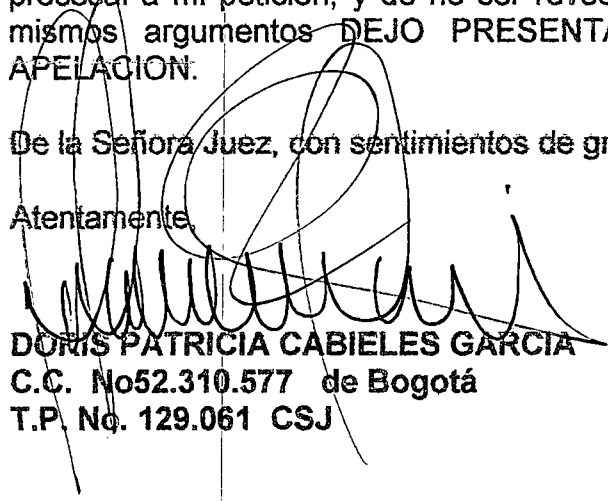
Señora Juez, en el trámite incidental que propongo, y que considero es procedente, conforme al FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA PETICION y los hechos que he narrado, es la vía procesal para evitar un posible fraude o colisión, que finalmente conlleva a un perjuicio que puede evitarse.

31

Bajo los anteriores argumentos, dejo sustentados mi recursos, esperando se de vía procesal a mi petición, y de no ser revocada la decisión por su Despacho, con los mismos argumentos DEJO PRESENTADO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION.

De la Señora Juez, con sentimientos de gratitud y respeto, me suscribo.

Atentamente,



DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA

C.C. No52.310.577 de Bogotá

T.P. No. 129.061 CSJ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Radicación. 1100131030192019/586

Se fija en traslado el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por el término de TRES (3) días - artículo 110 y 319 del C.G.P.

Inicia: 27- 02- 2020 a las 8 A.M.

Finaliza: 02- 03 - 2020 a las 5 P.M.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Secretario

09 MAR 2020

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AL DESPACHO

Memorial ☐

Solicitud ☐

Vence Terminación ☐

Terminación ☐

SECRETARIO(A)

Resolución Reposición

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



10 JUL 2020
Rad. 11001310301920190058600

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuestos contra la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de llamamiento de oficio realizada por Henry Martínez Esquivel por no cumplirse los presupuestos del art. 72 del C. G. del P., sin que se hubiere dispuesto por el despacho su vinculación al asunto de la referencia, no siendo aplicable tal intervención al proceso ejecutivo.

Se fundamentan los referidos recursos en que no existe norma legal expresa que prohíba el llamamiento ex officio en los procesos ejecutivos, tratando de evitarse la situación de perjuicio que prevé el art. 72 del C.G. del P., pues la medida cautelar decretada en el presente asunto perjudica directamente al recurrente que en el mes de diciembre de 2018 instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra de Alberto Páramo Alturo, Chaarry Alejandra Riaño Pineda y Fredy Capera Rodríguez por los delitos de suplantación y falsedad en documento público, así como los demás delitos que se consideren pertinentes, correspondiendo su conocimiento a la Fiscalía 157 Seccional de la Unidad de la Fe Pública y Orden Económico, que certificó el estado actual de la investigación refiriéndose a un dictamen pericial realizado por un perito en documentología de la Seccional de Investigación Criminal -MEBOG- rendido el 23 de diciembre de 2019, donde se determinó *"la firma cuestionada como del señor Henry Martínez Esquivel"* siendo suplantado el impugnante, dejando en claro que jamás ha traspasado o vendido el inmueble que es objeto de embargo en el juzgado y está próximo a ser secuestrado.

Alude que el señor Capera Rodríguez ha intentado ocupar o poseer el inmueble por la fuerza y no lo ha logrado, siendo el proceso ejecutivo y la diligencia de secuestro una forma de acceder al mismo, conforme a los antecedentes de Fredy Capera.

CONSIDERACIONES

El despacho de entrada no accederá el recurso de reposición interpuesto, toda vez que, si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que el llamamiento de oficio no se encuentra restringido normativamente para determinados procesos, pues si bien es cierto y conforme lo establece la doctrina, la ley faculta al tercero para solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, no significando ello que sea viable tal llamamiento en procesos declarativos únicamente¹, también lo que, el despacho no encuentra necesaria la participación de Henry Martínez en razón a que, éste no es creador del título base de la acción, no habiéndose por ende iniciado la ejecución en su contra, por lo que su participación en el presente asunto sería irrelevante, desprendiéndose de sus escritos de intervención y los anexos que los soportan que la inconformidad se dirige a la no titularidad del bien objeto de embargo en cabeza del aquí demandado, lo cual es viable atacar a través de otros medios idóneos que el estatuto procesal

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General Del Proceso Parte General, DUPRE Editores Bogotá D.C. Colombia 2016 pág. 403.

a establecido para ello, entre los cuales se encuentra la oposición al secuestro ordenado por el juzgado en auto del 13 de diciembre de 2019, ante la autoridad correspondiente y conforme a las resultas de la investigación que en torno a tal situación se ventila en la Fiscalía 157 Seccional –Unidad de Delitos de Fe Pública y Orden Económico-, conforme a la constancia allegada por el inconforme y obrante a folios 30 y 31 de este cuaderno.

Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 321 del C. G. del P., este despacho lo concederá en el efecto devolutivo, previo el cumplimiento de lo establecido en el art. 324 y el numeral 4 del art 114 ib ídem, para lo cual a costa del recurrente deben expedirse las copias de este cuaderno, inclusive copia de la presente providencia y de los cuadernos uno (1) y dos (2), las cuales deberán cancelarse por el interesado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el recurso desierto.

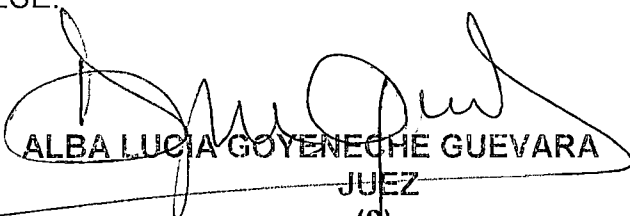
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE

1. Mantener incólume el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Conceder el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo, para lo cual y a costa del recurrente deben expedirse las copias de este cuaderno, inclusive copia de la presente providencia y de los cuadernos uno (1) y dos (2), las cuales deberán cancelarse por el interesado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el recurso desierto.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

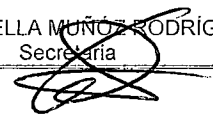
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 Junio 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

Secretaría


JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 11001310301920190058600

SE FIJA EN TRASLADO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN concedido conforme a los artículos 326 y 110 del C.G.P.

Inicia: 14 - 04 – 2021 a las 8 A.M.

Finaliza: 16- 04- 2021 a las 5 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario